RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 058-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 25 de setiembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por los señores Jorge Gutiérrez León y Voislav N Moyasevich Naveda, representantes de la Empresa SSK Montajes e Instalaciones S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 063-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 033-2010-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 063-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 09 de abril de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la Empresa SSK Montajes e Instalaciones S.A.C. con la suma de S/. 5,184.00 (cinco mil ciento ochenta y cuatro con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 27° numeral 2), al no haber llevado a cabo las investigaciones relacionadas con los daños producidos en la salud de uno de sus trabajadores; 27° numeral 3), al no haber llevado a cabo las evaluaciones de riesgos y controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores; 27° numeral 4), al no haber realizado las pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de uno de sus trabajadores; y, 27° numeral 8), al no haber cumplido con la obligación en materia de formación e información suficiente acerca de los riesgos de los puestos de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables.

2. Al respecto, la impugnante refiere que no correspondía sancionar a su representada, toda vez que las infracciones imputadas obedecerían a un accidente de trabajo que en la práctica nunca se habría producido, y que el haber llegado a dicha conclusión, se debió a que la inspectora de trabajo partió de la premisa de que recién a partir del 02 de abril de 2009, el trabajador Isidro Chuquimango Carmona, habría recibido atención médica por las dolencias sufridas. Agrega, que al no haberse producido el accidente señalado, la inspeccionada no habría tenido que realizar las investigaciones exigidas legalmente.

3. Respecto al incumplimiento de la obligación del empleador de realizar exámenes médicos previos al inicio de la prestación de servicios, la inspeccionada refiere que dicha obligación si fue cumplida, toda vez que en autos aparecería el examen médico practicado al trabajador por otra empresa para desempeñar el mismo puesto, y cuya antigüedad no era mayor a un año. Con relación a la falta de capacitación brindada al trabajador afectado, refiere que las capacitaciones en ergonomía exigidas por la autoridad de trabajo no eran necesarias, debido a que el cargo de soldador no supone riesgo ergonómico alguno.

4. El D.S. 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los artículos I, II y V del Título Preliminar, reconoció a los principios de protección, prevención y de información y capacitación, como principios básicos para la seguridad y salud en el trabajo; los mismos en atención a los cuales, respectivamente, *"Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales del trabajador"*, y a que *"El empleador [garantice] en el centro de trabajo, el*

establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los Trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores", además de que *"Los trabajadores [reciban] del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia".*

5. El artículo 39° del D.S, 009-2005-TR, refiere que el empleador, entre otras obligaciones, tiene la obligación de *"Practicar exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores, acordes con los riesgos a que están expuestos en sus labores".*

6. Respecto a las medidas de prevención, el artículo 40° del dispositivo legal antes citado, señala que "El *empleador debe aplicar las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales: a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar [...] f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores".* Por su parte, el artículo 48°, refiere que "*El empleador debe realizar una investigación, cuando se hayan producido daños en la salud de los trabajadores o cuando aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, a fin de detectar las causas y tomar las medidas correctivas al respecto".*

7. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que la inspeccionada incurre en error al considerar que la sanción impuesta obedecería al accidente de trabajo cuya ocurrencia no quedó comprobada (y de lo cual se dejó constancia no sólo en el acta de infracción expedida, sino también en la resolución de primera instancia que hoy es objeto de impugnación), pues en realidad y como se puede apreciar de los actuados, ella obedeció a las infracciones que las conductas omisivas de la inspeccionada han configurado, y que estuvieron relacionadas estrictamente con el incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

8. Así pues, se atribuye a la inspeccionada el no haber llevado a cabo las investigaciones relacionadas con los daños producidos en la salud del señor Isidro Chuquimango Carmona; situación que en efecto se ha presentado, toda vez que no obstante la obligación contenida en el artículo 48° del D.S. 009-2005-TR, donde se indica que el empleador debe "... *realizar una investigación, cuando se hayan producido daños en la salud de los trabajadores...",* en cambio no ha procedido en tal sentido, habiendo omitido realizar las investigaciones relacionadas con la afección en la columna sufrida por el trabajador, pese a que en su momento tuvo conocimiento del deterioro en la salud de dicha persona; quien no obstante no haber sido sometido a los exámenes médicos pre ocupacionales obligatorios (obligación establecida expresamente incluso en el programa de salud ocupacional de la empresa, específicamente en la página que obra a fojas 664), de la última revisión médica practicada por un empleador diferente, se evidencia que se encontraba en condiciones de salud óptimas, no mostrando lesión alguna en la sección lumbar, tal como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 615 del expediente administrativo.

9. Fue en atención a ello, que el empleador, conocedor del estado de salud óptimo que mostraba el trabajador según el examen médico pre ocupacional al cual le dio toda la validez necesaria, que desde el momento en el que tomó conocimiento de la perturbación del estado de salud de su trabajador, debió iniciar las investigaciones necesarias para descartar o confirmar que éste obedecía al desarrollo de las actividades propias del puesto de trabajo que desempeñaba, y a partir de ello adoptar las medidas correctivas del caso; lo cual no se ha producido en el presente caso, donde la entidad sujeta a procedimiento inspectivo, desatendiendo lo ordenado por el artículo 48° del D.S. 009-2005-TR, citado en el sexto considerando, ha procedido a tratar de justificar su omisión, indicando que el trabajador afectado ya evidenciaba molestias desde antes del 02 de abril de 2009, y para lo cual presentó certificados de atenciones médicas, los mismos que si bien eran de fechas anteriores, no resultan suficientes para desvirtuar la infracción imputada, y mucho menos para justificar el incumplimiento de la obligación que tuvo para investigar los hechos suscitados, pues

a pesar de ello, dichos documentos no demuestran que las atenciones médicas estuvieran estrictamente relacionadas con las mismas dolencias que evidenció el trabajador el día 02 de abril de 2009.

10. Respecto a la infracción cometida a partir de no haber llevado a cabo las evaluaciones de riesgo y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores, es preciso indicar que ésta también se ha producido, toda vez que las labores de soldadura desarrolladas por el trabajador afectado, no obstante tener como factores de riesgo disergonomicos las posturas forzadas de permanecer continuamente de pie o de cuclillas (las mismas que suponen la desviación de la columna de su posición natural de confort, para pasar a una posición que genera hiperextensiones, hiperflexiones y/o hiperrotaciones osteoarticulares, con la consecuente producción de lesiones), y de haber sido reportados como peligros ergonómicos en su programa de salud ocupacional 2009 (tal como se puede apreciar de los actuados a fojas 662), en cambio no procedieron a realizar el monitoreo de dichos factores de riesgo ergonómicos, pese a que dicha obligación se encontraba contenida no sólo en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, sino también en el Programa de Salud Ocupacional de la empresa inspeccionada, tal como se puede apreciar de lo dispuesto en el folio 667; constituyendo dicha conducta la infracción contenida en el artículo 27° numeral 3) del D.S. 019-2006-TR.

11. En atención a lo anteriormente señalado, es preciso indicar que son inexactas las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar dicha infracción, cuando refiere que las labores de soldadura no reportaban riesgo alguno y por lo tanto no correspondía realizar evaluaciones de riesgos y controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores que desempeñaban tales funciones, pues tal como lo dispone el Programa de Salud Ocupacional de la Empresa (obrante a fojas 660-669), constituyen peligros ergonómicos la posición y la repetitividad, factores de riesgo estrictamente vinculados con las actividades de soldadura desempeñadas por el trabajador afectado, que debieron ser objeto de evaluación, control y registro, como también lo dispone el programa antes indicado.

12. Con relación a la obligación que tiene todo empleador de practicar exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores, y acordes con los riesgos a que están expuestos en el desempeño de sus labores, es preciso indicar que la inspeccionada tampoco cumplió con la misma, pues como se puede a preciar de los actuados obrantes a fojas 613-616 del expediente administrativo, el examen médico pre ocupacional que presentó la inspeccionada, fue practicado por un empleador diferente, con una anterioridad de seis meses, y con relación a un puesto totalmente distinto; documento que no resulta suficiente para desvirtuar la infracción que la omisión de dicha conducta ha configurado, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 39° del D.S. 009-2005-TR, así como lo señalado en su Programa de Salud Ocupacional (obrante a fojas 664), era el empleador quien debió realizar los exámenes médicos pre ocupacionales de su trabajador en el centro médico autorizado, siendo insuficientes las afirmaciones y la documentación presentada en tal sentido por la inspeccionada, para desvirtuar la infracción imputada y sancionada en tal extremo.

13. Respecto a las capacitaciones a que se encuentra obligada a realizar la inspeccionada, es preciso indicar que si bien aparecen de los actuados algunas capacitaciones en las que participó el trabajador afectado, es preciso indicar que las mismas no resultaban suficientes para desvirtuar la infracción imputada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° del D.S. 009-2005-TR, citado en el sexto considerando, era obligación de la empresa desarrollar las capacitaciones necesarias para prevenir la ocurrencia de sucesos que podrían generar daños en la salud del trabajador, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, donde el empleador no ha demostrado haber cumplido con dicha obligación, pues las documentales obrantes a fojas 1131-1135, dan cuenta que el trabajador no recibió capacitaciones adecuadas por parte de su empleador, siendo insuficientes para justificar el incumplimiento de las obligaciones que el empleador tenía en tal sentido, las capacitaciones brindadas por la empresa usuaria, al ser dicha obligación, así como la de realizar los exámenes médicos pre ocupacionales, propia de la empresa empleadora del trabajador afectado.

14. Como se ha podido apreciar, las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, siendo inexactas las afirmaciones expuestas en su defensa por la inspeccionada, cuando manifiesta haber sido sancionada a raíz del presunto accidente de trabajo sufrido por el trabajador Isidro Chuquimango Carmona, pues como ha quedado esclarecido, la sanción impuesta ha obedecido estrictamente al incumplimiento de las obligaciones sociolaborales relacionadas con la obligación de realizar las investigaciones necesarias cuando se produce daños en la salud del trabajador, como ha sucedido en el caso de autos respecto del trabajador antes indicado; así como por no haber llevado a cabo las evaluaciones de riesgos y controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores; además de no haber realizado las pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de uno de sus trabajadores, a quien omitió realizarle los exámenes pre ocupacionales requeridos legalmente, y finalmente por no haber cumplido con la obligación de capacitar de manera suficiente al trabajador afectado, quien debió, a partir de dichas capacitaciones, conocer los riesgos del puesto de trabajo que desempeñaba, además de las medidas preventivas aplicables, siendo por demás insuficientes las alegaciones realizadas por la inspeccionada en su defensa, en atención las consideraciones ya expuestas anteriormente.

15. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos ser suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar las infracciones imputadas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Gutiérrez León y Voislav N Moyasevich Naveda, representantes de la Empresa SSK Montajes e Instalaciones S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 063-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVASE** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL